Número Único 680816000000200900009-00
Ubicación 7600 – 23
Condenado FELIPE ARCE GUTIERREZ
C.C # 12402685

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 165 del VEINTIOCHO (28) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI [X] NO [ ] se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 680816000000200900009-00
Ubicación 7600
Condenado FELIPE ARCE GUTIERREZ
C.C # 12402685

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Abril de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [X] se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

N. U. R. 68081-60-00-000-2009-00009-00 **No. Interno**: 7600– 23
Condenado: FELIPE ARCE GUTIERREZ
Delito: concierto para delinquir, homicidio
Cárcel: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"
Decisión: niega libertad condicional
Interlocutorio No. 165

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,.

Bogotá D. C., febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Ingresa oficio procedente del Tribunal Superior de Bogotà (sala Penal) por medio del cual se vincula al despacho a la acción de tutela interpuesta por el señor FELIPE ARCE GUTIERREZ en el que invoca se le resuelva la solicitud de libertad condicional que formuló en el mes de diciembre de 2021 y se le dé la oportunidad de apelar dicha decisión.

Dado que le asiste razón al sentenciado FELIPE ARCE GUTIERREZ toda vez que las decisiones que sobre el subrogado se adoptaron lleva más de un (1) año, en aras de garantizar del debido proceso y derecho de defensa, se resolverá de nuevo el sustituto.

ANTECEDENTES

El señor FELIPE ARCE GUTIERREZ, fue condenado por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (Santander), mediante sentencia adiada el trece (13) de agosto del año dos mil nueve (2009), a la pena principal de doscientos treinta y cuatro (234) meses de prisión y multa de 1500 SMLMV, y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor responsable de la conducta punible de homicidio y concierto para delinquir, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En proveído del 20 de mayo de 2015 le fue acumulada la pena con el radicado número 2009-0945 NI 20261 fijando en definitiva una pena de 20 años 6 meses, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en un lapso de tiempo de 20 años.

Como consecuencia de la sentencia el señor FELIPE ARCE GUTIERREZ, se encuentra privado de la libertad desde el 15 de febrero de 2009 a la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Teniendo en cuenta que el señor FELIPE ARCE GUTIERREZ, ha estado privado de la libertad desde el 15 de febrero de 2009 a la fecha, lo que indica que tiene un total de descuento físico de la pena de 156 MESES y 13 DIAS, aunado al tiempo reconocido por redención de penas en la etapa de la ejecución conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	No auto	Tiempo
1.	J 5 EPMS de Tunja	09/abr/2014	307	210 días
2.	J 5 EPMS de Tunja	16/May/2014	455	6 días
3.	J 5 EPMS de Tunja	28/jul/2014	605	13.83
4.	J 5 EPMS de Tunja	28/jul/2014	608	151 día
5.	J EPMS Descongestión de Tunja	30/sep/15	2113	21.6 días
6.	J 6 EPMS de Tunja	27/jun/16	613	70 días
7.	J 6 EPMS de Tunja	19/ago/16	820	29.5 días
8.	J 23 EPMS Bogotá	05/jul/19	1122	196 días
9.	J 23 EPMS Bogotá	19/nov/19	1854	25 días
10	J 23 EPMS Bogotá	09/oct/20	1359	60 días
		TOTAL		782.93 días (26 meses y 2.93 días)

Sumado el tiempo físico descontado y la redención de pena reconocida, se tiene un tiempo de **CIENTO OCHENTA Y DOS (182) MESES Y QUINCE PUNTO NOVENTA Y TRES (14.93) DIAS,** es decir, cumple con el requisito objetivo establecido en el artículo 64 del Código Penal, esto es, las tres quintas partes de la pena impuesta.

Ahora bien, con relación al factor de carácter subjetivo se ha de indicar, que no existe concepto favorable para la libertad condicional actualizado requisito sine qua non para poder acceder al beneficio solicitado. Por lo que ante su ausencia se queda el Despacho sin elementos de juicio con los cuales pueda entrar a valorar las situaciones ya indicadas y determinar con base en las mismas, si en el momento de la petición de la libertad condicional, el sentenciado se hace merecedor de regresar al núcleo de la sociedad, sin que con esta decisión se ponga en peligro a la comunidad, por lo que por ahora al no reunirse los requisitos de la norma tantas veces mencionada, se considera que FELIPE ARCE GUTIERREZ debe continuar privado de la libertad, *descontando la pena, hasta tanto reúna todos y cada uno de los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, para gozar del beneficio aludido.*

N. U. R. 68081-60-00-000-2009-00009-00 **No. Interno**: 7600- 23
Condenado: FELIPE ARCE GUTIERREZ
Delito: concierto para delinquir, homicidio
Cárcel: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"
Decisión: niega libertad condicional
Interlocutorio No. 165

OTRAS DETERMINACIONES:

i) Oficiar al Complejo Penitenciario y carcelario COMEB – PICOTA solicitando cartilla biográfica, concepto sobre la solicitud de libertad condicional y documentos para redención de pena expedidos a partir del mes de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado FELIPE ARCE GUTIERREZ como tiempo físico y redimido un total **CIENTO OCHENTA Y DOS (182) MESES Y QUINCE PUNTO NOVENTA Y TRES (14.93) DIAS.**

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado FELIPE ARCE GUTIERREZ la libertad condicional, de conformidad con lo anotado en la considerativa.

TERCERO: DAR al Tribunal Superior de Bogotá de la demanda de tutela formulada por el señor FELIPE ARCE GUTIERREZ.

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite "otras determinaciones" y **REMITIR** copia del presente auto al Establecimiento Penitenciario donde se encuentra recluido, para los fines legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

SIGCMA

JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 7600

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 165

FECHA DE ACTUACION: 28-02-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-marzo/22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Felipe Arce Jugaticoriz

CC: 12402685

TD: 70 90556

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

N. U. R. 68081-60-00-000-2009-00009-00 **No. Interno**: 7600- 23
Condenado: FELIPE ARCE GUTIERREZ
Delito: concierto para delinquir, homicidio
Cárcel: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"
Decisión: niega libertad condicional
Interlocutorio No. 165

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,.

Bogotá D. C., febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Ingresa oficio procedente del Tribunal Superior de Bogotà (sala Penal) por medio del cual se vincula al despacho a la acción de tutela interpuesta por el señor FELIPE ARCE GUTIERREZ en el que invoca se le resuelva la solicitud de libertad condicional que formuló en el mes de diciembre de 2021 y se le dé la oportunidad de apelar dicha decisión.

Dado que le asiste razón al sentenciado FELIPE ARCE GUTIERREZ toda vez que las decisiones que sobre el subrogado se adoptaron lleva más de un (1) año, en aras de garantizar del debido proceso y derecho de defensa, se resolverá de nuevo el sustituto.

ANTECEDENTES

El señor FELIPE ARCE GUTIERREZ, fue condenado por el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (Santander), mediante sentencia adiada el trece (13) de agosto del año dos mil nueve (2009), a la pena principal de doscientos treinta y cuatro (234) meses de prisión y multa de 1500 SMLMV, y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor responsable de la conducta punible de homicidio y concierto para delinquir, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En proveído del 20 de mayo de 2015 le fue acumulada la pena con el radicado número 2009-0945 NI 20261 fijando en definitiva una pena de 20 años 6 meses, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en un lapso de tiempo de 20 años.

Como consecuencia de la sentencia el señor FELIPE ARCE GUTIERREZ, se encuentra privado de la libertad desde el 15 de febrero de 2009 a la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Teniendo en cuenta que el señor FELIPE ARCE GUTIERREZ, ha estado privado de la libertad desde el 15 de febrero de 2009 a la fecha, lo que indica que tiene un total de descuento físico de la pena de 156 MESES y 13 DIAS, aunado al tiempo reconocido por redención de penas en la etapa de la ejecución conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	No auto	Tiempo
1.	J 5 EPMS de Tunja	09/abr/2014	307	210 días
2.	J 5 EPMS de Tunja	16/May/2014	455	6 días
3.	J 5 EPMS de Tunja	28/jul/2014	605	13.83
4.	J 5 EPMS de Tunja	28/jul/2014	608	151 día
5.	J EPMS Descongestión de Tunja	30/sep/15	2113	21.6 días
6.	J 6 EPMS de Tunja	27/jun/16	613	70 días
7.	J 6 EPMS de Tunja	19/ago/16	820	29.5 días
8.	J 23 EPMS Bogotá	05/jul/19	1122	196 días
9.	J 23 EPMS Bogotá	19/nov/19	1854	25 días
10	J 23 EPMS Bogotá	09/oct/20	1359	60 días
		TOTAL		782.93 días (26 meses y 2.93 días)

Sumado el tiempo físico descontado y la redención de pena reconocida, se tiene un tiempo de **CIENTO OCHENTA Y DOS (182) MESES Y QUINCE PUNTO NOVENTA Y TRES (14.93) DIAS,** es decir, cumple con el requisito objetivo establecido en el artículo 64 del Código Penal, esto es, las tres quintas partes de la pena impuesta.

Ahora bien, con relación al factor de carácter subjetivo se ha de indicar, que no existe concepto favorable para la libertad condicional actualizado requisito sine qua non para poder acceder al beneficio solicitado. Por lo que ante su ausencia se queda el Despacho sin elementos de juicio con los cuales pueda entrar a valorar las situaciones ya indicadas y determinar con base en las mismas, si en el momento de la petición de la libertad condicional, el sentenciado se hace merecedor de regresar al núcleo de la sociedad, sin que con esta decisión se ponga en peligro a la comunidad, por lo que por ahora al no reunirse los requisitos de la norma tantas veces mencionada, se considera que FELIPE ARCE GUTIERREZ debe continuar privado de la libertad, *descontando la pena, hasta tanto reúna todos y cada uno de los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, para gozar del beneficio aludido.*

N. U. R. 68081-60-00-000-2009-00009-00 **No. Interno**: 7600- 23
Condenado: FELIPE ARCE GUTIERREZ
Delito: concierto para delinquir, homicidio
Cárcel: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"
Decisión: niega libertad condicional
Interlocutorio No. 165

OTRAS DETERMINACIONES:

i) Oficiar al Complejo Penitenciario y carcelario COMEB – PICOTA solicitando cartilla biográfica, concepto sobre la solicitud de libertad condicional y documentos para redención de pena expedidos a partir del mes de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER** al sentenciado FELIPE ARCE GUTIERREZ como tiempo físico y redimido un total **CIENTO OCHENTA Y DOS (182) MESES Y QUINCE PUNTO NOVENTA Y TRES (14.93) DIAS.**

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado FELIPE ARCE GUTIERREZ la libertad condicional, de conformidad con lo anotado en la considerativa.

TERCERO: DAR al Tribunal Superior de Bogotá de la demanda de tutela formulada por el señor FELIPE ARCE GUTIERREZ.

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite "otras determinaciones" y **REMITIR** copia del presente auto al Establecimiento Penitenciario donde se encuentra recluido, para los fines legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN 97.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 7600.

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 165.

FECHA DE ACTUACION: 28-02-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Felipe Arce Gutierrez

CC: 1240268 5

TD: 90556

HUELLA DACTILAR:

SIN NOTIFICACION
JEPMS

Bogotá D.C Marzo de 2022.

SEÑORES:

HONORABLE JUEZ 23 DE E.P.M.S DE BOGOTÁ.

JUEZ 02 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA.

OFICINA JURÍDICA COMEB LA PICOTA.

Referencia: Apelación de auto de fecha 28 de febrero de 2022 sobre mi Libertad condicional formulado en el mes de diciembre de 2021.

Proceso: N° 68081-60-00-000-2009-00009-00 delito concierto para delinquir.

FELIPE ARCE GUTIÉRREZ, identificado con **C.C N° 12.402.685**, muy respetuosamente me dirijo a ustedes para presentar está apelación de mi libertad condicional por los siguientes hechos:

Tengo una sentencia condenatoria del año 2009, proceso N° 68081-60-00-000-2009-00009-00 delito concierto para delinquir en las cuál es la ley más favorable para mí libertad condicional conforme lo habla la ley 600 del 2000 artículo 79 por principio de favorabilidad a una ley más favorable para mí libertad condicional ley 599 de 2000 artículo 64 ley 890 de 2004 numeral 5 y ley 906 de 2004.

Tengo una sentencia condenatoria de 234 meses de prisión en las cuales tengo entre físico y redimido 132 meses me quedan 52 meses para pagar la condena por

Escaneado con CamScanner

pena cumplida en las cuales tengo más del 70% para gozar de mis beneficios y es tenido un tratamiento adecuado de resocialización dentro de mí Sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES Y PRETENSIONES

Pido señor honorable juez 02 penal del circuito especializado de Bucaramanga me sea estudiada mi solicitud de libertad condicional con normas jurídicas aplicables a mi proceso para mi libertad condicional por el derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional.

Del derecho fundamental en el proceso de interpretación y aplicación del articul0 64 del código penal modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 acondicionado en sentencia C-757 de 2014 aspecto que tiene incidencia en la concepción de la función resocializadora de la pena de prisión impuesta, con fundamento en los artículos 365, numeral 2 de la ley 600 de 200 y 64 del código penal, solicito la libertad condicional honorable juzgado veintitrés (23) de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá distrito capital de la república de Colombia.

Cuanto al requisito subjetivo relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario catalogado de sobresaliente por parte de las directivas diferentes penitenciarias antes mencionadas de alta y mediana seguridad en las cuales he desarrollado muchas actividades intramurales como parte fundamental de la rehabilitación social de la población carcelaria como la influencia positiva en los ámbitos y comportamientos catalogados de

Escaneado con CamScanner

sobresaliente en mis actividades durante las labores de estudio y trabajo durante el tratamiento penitenciario.

Principio de favorabilidad con la que orienta a la solución más favorable frente a la existencia de un conflicto de leyes, la acción humanitaria encierra un contenido más amplio que el de los derechos humanos, la regulación jurídica de la asistencia humanitaria como un derecho que el DIH y el DIDH asigna a las víctimas de más alta vulnerabilidad como encontrarse privado de la libertad por incurrir en decisiones antisociales y perjudicial.

El sistema penal consagra como funciones de la pena de prisión general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado como principales funciones que cobran fuerza al momento de la ejecución de la pena de prisión subrogados penales, como normas constitucionales. forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios en un estado social y democrático basado en la dignidad humana y social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada a hacia la prevención especial positiva donde se busca la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana lugar en el concepto, como un pilar fundamental del derecho penal. el desconocimiento del precedente constitucional fijado en la sentencia resocializadora como valor jurídico se debe tener en cuenta la valorización de la solitud, para obtener el subrogado penal de libertad condicional, como parte esencial de la resocialización del condenado ley 1709 de 2014. Sentencia constitucional C-757/14.

Escaneado con CamScanner

A la luz de los principios el artículo 29 del (c.p) y de separación de poderes (c.p) articulo 113 dicha norma no vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (c.p) articulo 93. pues no desconoce el deber del estado de atender de manera primordial las funciones resocialización y prevención especial positiva de la pena de prisión impuesta y privativa de la libertad (pacto internacional de derechos civiles y políticos. articulo 10.3 y convención americana de derechos humanos artículo 5.6) sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal cuando el legislador establece constitucionalidad al artículo 30 de la ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

el derecho a un subrogado penal al cumplir los requisitos estipulados, a la administración de justicia, la dignidad humana y la igualdad, el desconocimiento del precedente constitucional se evidencia una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización, con la cual se puede demostrar la escala progresiva y no un modelo binario en un estado social y democrático de derecho que permite a toda persona albergar la esperanza de integrar la sociedad la interpretación de mis derechos constitucionales, a cargo de la honorable corte constitucional, teniendo en cuenta el valor indicativo que tiene en el capítulo i del título ii de la constitución nacional donde se encuentra contenidas la mayoría de esos derechos, y también el punto de vista material del concepto que lleva a identificar en otros preceptos de la carta política así como los tratados y convenios internacionales ratificados por el honorable congreso de la república Colombiana, que reconoce los derechos humanos y que prohíben sus limitaciones consagrado en el artículo 93 del estatuto fundamenta y cumplir las misiones constitucional como guardiana de la integridad y supremacía de la carta política.

Escaneado con CamScanner

Sumado a lo anterior nuestro constituyente elevo a la categoría de derecho fundamental el principio de favorabilidad, para cuya vigencia según lo dispuesto en el artículo 8 de la convención americana de derechos humanos.

Cuando existe una falencia o yerr0 en una providencia judicial originada en el proceso de interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes al caso sometid0 al conocimiento del honorable juez de ejecución de penas y medidas de seguridad encargado de la vigilancia de la pena de prisión impuesta, o cuando se presenta una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión o por el desconocimiento del precedente constitucional judicial en materia constitucional de la ley como en caso la ley 1709 de 2014 que tiene valor jurídico relacionado en mi solicitud al artículo 64 modificado por articul0 30 de ley 1709 de 2014 como derecho sentencia de la honorable corte a subrogado penal de libertad condicional constitucional de Colombia c- 757 de 2014.

Derecho constitucional, derechos fundamentales y derecho como principio de igualdad como palabras claves en el ordenamiento jurídico donde podemos evidenciar casos concretos y parecidos que se han resuelto satisfactoriamente cuando se aplica la ley y el derecho constitucional relacionado a la resocialización del condenado. el principio a la igualdad ante la ley establece que todos los hombres Y mujeres son iguales ante la ley sin que existan privilegios ni prerrogativas de sangre o títulos nobiliarios es un principio esencial de la democracia que garantiza que todas las personas son tratadas de la misma forma por la ley, en circunstancias no debiéndose otorgar excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se reconoce a otros en igualdad de condiciones.

Escaneado con CamScanner

Cuando se vulnera el derecho fundamental a la igualdad ante la ley, el exceso de las disposiciones legales que atentan contra el derecho a la igualdad tiene lugar cuando en el contexto de la ley tomando como base las denominaciones categóricas peligrosas, sexo nacionalidad, raza, religión etc. se establece unas consecuencias o condiciones sobre determinados, sujetos aplicables solo a ellos.

La ley y las autoridades constituyen un derecho constitucional fundamental tanto por su consagración como en el capítulo i título ii de la constitución nacional, como su exaltación con derecho de vigencia inmediata en el artículo 85 de la carta política y también por el valor trascendental que tiene para el hombre, sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes una vida conviviente dentro de lineamientos democráticos y participativos que aseguran un sistema político económico y social justo.

Sentencia constitucional T-336/ 19 principio de subsidiariedad, al principio de igualdad, en aplicación a un tratamiento diferencial positivo. en casos jurídicas y fácticamente similares con las cuales se puede o8tener beneficios jurídicos la proporcionalidad de la pena. La equidad en el sistema penal, como concepto determinante.

Del derecho fundamental en el proceso de interpretación y aplicación del articul0 64 del código penal modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 acondicionado en sentencia C-757 de 2014 aspecto que tiene incidencia en la concepción de la función resocializadora de la pena de prisión impuesta, con fundamento en los artículos 365, numeral 2 de la ley 600 de 200 y 64 del código penal, solicito la libertad

Escaneado con CamScanner

condicional honorable juzgado veintitrés (23) de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá distrito capital de la república de Colombia.

"Artículo 29

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"

Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la corte constitucional en sentencia C - 592 de 2005 puntualizó:

“El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse el carácter interactivo del inciso segundo del artículo 29 de la carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, esta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, qué es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”.

Escaneado con CamScanner

Ahora bien, con relación a la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la aludida corporación en sentencia T- 434 de 2007 señaló:

"Ahora bien, el contenido del principio de favorabilidad aplicable en situaciones como las que aquí se analizan han sido precisado por la Corte Constitucional en diferentes decisiones. Sobre este particular, importa recordar algunos lineamientos que deben considerar los jueces encargados de adoptar decisiones relacionadas con el principio de favorabilidad en materia penal.

Estás directrices pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a) El principio de favorabilidad penal constituye un elemento fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional e implica que en materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Esta cláusula se encuentra incluida en tratados internacionales de derechos humanos, a partir de los cuales en asuntos punitivo de preferirse la ley benigna frente a la desfavorable como el Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

b) El principio de favorabilidad penal es una excepción al principio de irretroactividad de la ley penal. Lo anterior por cuanto en situaciones de tránsito legislativo la autoridad judicial debe evaluar los efectos de la ley en el caso y aplicará la Norma que resulte más benigna aun cuando la norma sea posterior a la conducta que el objetivo de juzgamiento.

Escaneado con CamScanner

c) Dado que el Texto Constitucional regula toda aplicación de la normatividad penal, al principio de favorabilidad opera frente a normas procesales y de contenido sustancial.

d) La ley 1922 de 2018 puede aplicarse de manera favorable en relación con conductas que fueron en la vigencia de la ley 1820 de 2016. Así mismo, esta aplicación benéfica puede presentarse en distritos judiciales donde la misma no ha entrado en vigencia, la cual es compatible con el principio de igualdad constitucional la ley 1922 de 2018 y la ley 1957 de 2019.

De esta manera, el principio de favorabilidad es aplicable en relación con procesos concluidos y por ello, no es posible restringir la aplicación de la cláusula constitucional frente a personas que ya cuentan con sentencia condenatoria.

e) Las autoridades Judiciales en su labor de interpretación deben establecer en el caso concreto cuál es la norma más favorable a los intereses del proceso o sentenciado. En virtud de lo anterior el principio de favorabilidad dañe el examen de situaciones concretas.

f) El principio de favorabilidad se encuentra supeditado a situaciones análogas reguladas de manera diferente en la normatividad por tanto en caso de evidenciarse la existencia de una norma más favorable en el nuevo sistema relacionado con instituciones que guardan la misma identidad de aplicarse la norma más benéfica.

Escaneado con CamScanner

En igual sentido la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de favorabilidad, así como su alcance a partir de la vigencia de los nuevos estatutos penales, refiriendo sobre el particular:

"Así puede afirmarse de entrada que la favorabilidad tal como la regla arregla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, de defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del debido proceso. Así mismo cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que la ha dado la corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir y resolver un asunto atinente a ella cuando otra normativa regula de manera distinta el mismo problema jurídico".

Con fundamento en los trasuntados criterios Jurisprudenciales se encuentran que el artículo 64 del Código Penal modificado por la ley 1453 de 2011 preveía lo siguiente en materia de la libertad condicional:

"Artículo 64. La libertad condicional El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido los dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permitida suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará suspendida al pago total de la multa

Escaneado con CamScanner

y de la reparación a las víctimas o se aseguré el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años el Juez podrá aumentarlo hasta el otro tanto".

No obstante, lo anterior, con la entrada en vigencia de la ley 1709 de 20 de enero de 2014, se observa que el citado precepto normativo nuevamente fue objeto de modificación, cuando como quiera que los presupuestos condiciones para acceder al subrogado en comento variaron previéndose en el nuevo texto lo siguiente:

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la ley 599 de 2000 el cual quedará

Así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez previa valoración de la conducta punible, conceder la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Escaneado con CamScanner

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde los bienes competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba ha llegado la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía-personal real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a 3 años el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual de considerarlo necesario.

En este orden de ideas se rige con evidencia, que la normativa señalada es procedencia comporta una serie de exigencias mucho más benéficas para los condenados que pretendan acceder al subrogado de la libertad condicional, pues nótese la reducción en él quantum exigido cómo presupuesto obtenido, al pasar del cumplimiento de las dos terceras (2/3) partes de la pena infligida por el Juez fallador a las tres quintas (3/5) únicamente.

Ahora, en lo que concierne a la multa en los delitos donde dicha sanción pecuniaria aparece como acompañante de la pena de prisión se observa que su pago en

Escaneado con CamScanner

manera alguna condicionada la aplicación de la figura liberatoria, en estudio, pues fue excluida del artículo 64 del código penal, aspecto que encuentra sustento en el parágrafo 1 del artículo 3 de la ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 4 del código penitenciario y carcelario así:

Artículo 3. Modificase el artículo 4 de la ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 4. (...)

Parágrafo 1. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa" (Subrayado del despacho).

Así las cosas, se erige como evidencia que existir variación en algunas de las exigencias para acceder al subrogado de la libertad condicional, necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad al enunciado compendio normativo establecido a partir de la ley 1709 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que contrario a lo regulado en el anterior preceptiva, este subrogada no posee prohibición alguna para concesión, según los términos definidos en el artículo 68a del código penal, modificado por el artículo 32 de la citada ley que preceptúa:

Artículo 32. Modificase artículo 68 de la ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Escaneado con CamScanner

Artículo 68 A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenado por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 g del presente código". (Subrayado del Despacho).

En este orden de ideas y atendiendo el contenido de la normativa enunciada, procedente resulta efectuar el análisis del subrogado la libertad condicional ante la modificación de los presupuestos exigidos para tal fin.

5.1 De la libertad condicional

En primer término, conviene precisar que las conductas punibles por las cuales fue emitida sentencia condenatoria en contra del prenombrado dentro del proceso de la referencia, tuvo lugar, según se extracta del plenario, con posterioridad al 1 de enero de 2005, de suerte que la normatividad aplicable en el sub lite no es otra que la consagrada en la ley 906 de 2004, según se definió que los artículo 5 transitorio del acto legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el

Escaneado con CamScanner

artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000 y que en materia de la libertad condicional prevé:

Artículo 64. Libertad condicional. El Juez, previo valoración de la conducta punible concederá la libertad condicionada a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona ya cumplió los las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Muestra que demuestra arraigo familiar y social.

Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba ha llegado a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su Concepción estará supeditada a la reparación, a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía- personal, real, bancaria o acuerdo de pago salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Escaneado con CamScanner

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a 3 años el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual de considerarlo necesario.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la ley 906 de 2004 establece:

Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el código penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en mi defecto del del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, lo que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de la multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Al tenor de los resultados preceptos legales se colige entonces, que el subrogado en comentó exige para su concesión la concurrencia de los siguientes presupuestos:

Escaneado con CamScanner

(i) que a la solicitud se alleguen resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la carta biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

(ii) Que el venado haya purgado las tres quintas partes de la pena impuesta, para lo cual, de verdad computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza.

(iii) Que se haya preparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización, mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado.

(v) Que el comportamiento mostrado por el peinado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permiten suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena.

Escaneado con CamScanner

De antemano quedo muy agradecido y a la espera de una pronta respuesta.

Atentamente,

FELIPE ARCE GUTIÉRREZ

C.C N° 12.402.485,

PABELLÓN N° 7 ESTRUCTURA 1

COMEB LA PICOTA

CORREOS: sierraluis719@gmail.com liberjus2019@gmail.com.

TELÉFONO: 322 781 2372

Escaneado con CamScanner

N. U. R. 68081-60-00-000-2009-00009-00 **No. Interno**: 7600- 23
Condenado: FELIPE ARCE GUTIERREZ
Delito: concierto para delinquir, homicidio
Cárcel: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"
Decisión: niega libertad condicional
Interlocutorio No. 165

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Bogotá D. C., febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Ingresa oficio procedente del Tribunal Superior de Bogotá (sala Penal) por medio del cual se vincula al despacho a la acción de tutela interpuesta por el señor FELIPE ARCE GUTIERREZ en el que invoca se le resuelva la solicitud de libertad condicional que formuló en el mes de diciembre de 2021 y se le dé la oportunidad de apelar dicha decisión.

Dado que le asiste razón al sentenciado FELIPE ARCE GUTIERREZ toda vez que las decisiones que sobre el subrogado se adoptaron lleva más de un (1) año, en aras de garantizar del debido proceso y derecho de defensa, se resolverá de nuevo el sustituto.

ANTECEDENTES

El señor FELIPE ARCE GUTIERREZ, fue condenado por el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (Santander), mediante sentencia adiada el trece (13) de agosto del año dos mil nueve (2009), a la pena principal de doscientos treinta y cuatro (234) meses de prisión y multa de 1500 SMLMV, y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor responsable de la conducta punible de homicidio y concierto para delinquir, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En proveído del 20 de mayo de 2015 le fue acumulada la pena con el radicado número 2009-0945 NI 20261 fijando en definitiva una pena de 20 años 6 meses, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en un lapso de tiempo de 20 años.

Como consecuencia de la sentencia el señor FELIPE ARCE GUTIERREZ, se encuentra privado de la libertad desde el 15 de febrero de 2009 a la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Teniendo en cuenta que el señor FELIPE ARCE GUTIERREZ, ha estado privado de la libertad desde el 15 de febrero de 2009 a la fecha, lo que indica que tiene un total de descuento físico de la pena de 156 MESES y 13 DIAS, aunado al tiempo reconocido por redención de penas en la etapa de la ejecución conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	No auto	Tiempo
1.	J 5 EPMS de Tunja	09/abr/2014	307	210 días
2.	J 5 EPMS de Tunja	16/May/2014	455	6 días
3.	J 5 EPMS de Tunja	28/jul/2014	605	13.83
4.	J 5 EPMS de Tunja	28/jul/2014	608	151 día
5.	J EPMS Descongestión de Tunja	30/sep/15	2113	21.6 días
6.	J 6 EPMS de Tunja	27/jun/16	613	70 días
7.	J 6 EPMS de Tunja	19/ago/16	820	29.5 días
8.	J 23 EPMS Bogotá	05/jul/19	1122	196 días
9.	J 23 EPMS Bogotá	19/nov/19	1854	25 días
10	J 23 EPMS Bogotá	09/oct/20	1359	60 días
A	ABSOLUTO	TOTAL		782.93 días (26 meses y 2.93 días)

Sumado el tiempo físico descontado y la redención de pena reconocida, se tiene un tiempo de **CIENTO OCHENTA Y DOS (182) MESES Y QUINCE PUNTO NOVENTA Y TRES (14.93) DIAS,** es decir, cumple con el requisito objetivo establecido en el artículo 64 del Código Penal, esto es, las tres quintas partes de la pena impuesta.

Ahora bien, con relación al factor de carácter subjetivo se ha de indicar, que no existe concepto favorable para la libertad condicional actualizado requisito sine qua non para poder acceder al beneficio solicitado. Por lo que ante su ausencia se queda el Despacho sin elementos de juicio con los cuales pueda entrar a valorar las situaciones ya indicadas y determinar con base en las mismas, si en el momento de la petición de la libertad condicional, el sentenciado se hace merecedor de regresar al núcleo de la sociedad, sin que con esta decisión se ponga en peligro a la comunidad, por lo que por ahora al no reunirse los requisitos de la norma tantas veces mencionada, se considera que FELIPE ARCE GUTIERREZ debe continuar privado de la libertad, *descontando la pena, hasta tanto reúna todos y cada uno de los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, para gozar del beneficio aludido.*

Escaneado con CamScanner

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

OTRAS DETERMINACIONES:

i) Oficiar al Complejo Penitenciario y carcelario COMEB – PICOTA solicitando cartilla biográfica, concepto sobre la solicitud de libertad condicional y documentos para redención de pena expedidos a partir del mes de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado FELIPE ARCE GUTIERREZ como tiempo físico y redimido un total **CIENTO OCHENTA Y DOS (182) MESES Y QUINCE PUNTO NOVENTA Y TRES (14.93) DIAS.**

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado FELIPE ARCE GUTIERREZ la libertad condicional, de conformidad con lo anotado en la considerativa.

TERCERO: DAR al Tribunal Superior de Bogotá de la demanda de tutela formulada por el señor FELIPE ARCE GUTIERREZ.

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite "otras determinaciones" y **REMITIR** copia del presente auto al Establecimiento Penitenciario donde se encuentra recluido, para los fines legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

Felipe Arce Gutierrez
C.C. 12 402 685
T.D 90556
Notificado el 01-03-2022

Escaneado con CamScanner

NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS
LIBERTAD Y JUSTICIA

NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Escaneado con CamScanner

NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS
LIBERTAD Y JUSTICIA

NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

vanti

Gas Natural del Oriente S.A. ESP. NIT: 890.205.952-7

63228734

Factura electrónica de venta F1815258507

Fecha y Hora de Generación: 2022/02/11 15:34:51

Fecha y Hora de Expedición: 2022/02/16 09:43:49

Forma de pago: Crédito 14 días

[illegible] CONS. SIN SUBSIDIO	M3	2.0	1.870,22	3.740,44	0,00	3.740,44
[illegible] CONS. CON SUBSIDIO	M3	20.0	2.079,48	41.589,60	0,00	41.589,60
[illegible] SUBSIDIO (50%)	UN	1.0	-20.794,80	-20.794,80	0,00	-20.794,80
[illegible]	UN	1.0	4,76	4,76	0,00	4,76
[illegible] SERVIHOGAR	UN	1.0	9.218,88	9.218,88	1.751,12	10.970,00

Subtotal 35.510,00

Subtotal 0,00

Total Items: 3 — **Subtotal** 33.758,88

1.751,12

35.510,00

Uso: Residencial — Tarifa: R_E2

Lectura	Fecha	Tipo
Anterior 2409	2022-01-12	REAL
Actual 2433	2022-02-09	REAL

Periodo: ENE 2022 FEB 2022

Volumen medido (Vm): 24

Temperatura promedio del ciclo facturación (Tm): 21.47

Presión estándar (Pe): 1.01008

Presión manométrica en medidor (Pm): 0.0228

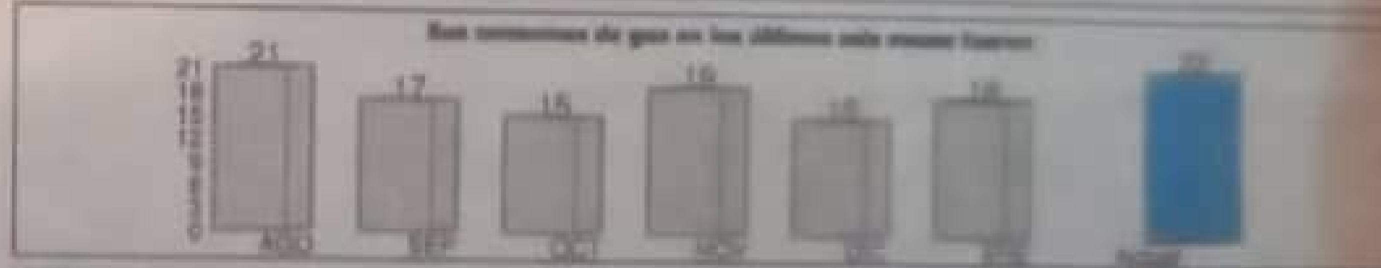

Saldo Anterior 0,00

Subtotal 0,00

Subtotal 0,00

Total a Pagar 35.510,00

ESSA | Grupo epm | Carrera 19 No. 24-56

Número de cuenta
1359252

www.essa.com.co

Datos del Medidor

Número:	46026112655
%consumo kWh/mes AC:	0
Marca:	APM
Factor:	1
Cifras:	6-2
Tipo:	A1

Datos Técnicos y Calidad del Servicio

Grupo de calidad: 11	**Transformador:** 0120024
Duración h/trimestre: 0	**Código del CU:** 22 Prop EMPRESA Nivel 1-2
Valor Compensado: $0	**Carga adicional:** 0
Ciclo: 7 URB PIEDECUESTA ABIGUO	**Cuentas Áreas Comunes:**
Ruta: 007 01-54-023-3285	**Consumo mensual promedio:**
Clase de usuario: 1 Residencial	**Consumo:** 197
Estrato/Nivel: 1/1	DIUG [illegible] 18.3
Tarifa: 1 Genérica	FIUG [illegible] 21
Subestación: 41 LA GRANJA	DIUdo-DIUgm 7.981
Circuito: 41906 CIRD 3 LA GRANJA	FIUdo-FIUgm 37
Consumo Mensual Promedio Trimestre (kWh):	

Diferido

Dec. 517 de 2020 MME

Factura	Diferido	Tasa	#Cuota	Saldo	Inicio	Final
ABR	$88,514	0%	18	$44,148	sep-20	ago-23
JUN	$81,525	0%	18	$50,837	nov-20	oct-23
JUL	$104,273	0%	15	$83,818	dic-20	nov-23

Componentes de Costo (CU)

Generación (G)	268.14 $/kWh
Transmisión (T)	43.88 $/kWh
Distribución (D)	238.60 $/kWh
Restricciones (R)	20.88 $/kWh
Pérdidas (PR)	58.89 $/kWh
Comercialización (C)	62.48 $/kWh

G + T + D + Cv + PR + R = CUv ($/kWh): 683.48
CU Opción Tarifaria $/kWh: 636.24

28	14818	14611
Días de consumo	Lectura Actual	Lectura Anterior
197	197 kWh	1
Diferencia	Consumo	Factor multiplicación

Histórico de consumo (kWh)

- Consumo cobrado por Lectura Tomada

Energía

Cliente: **PENA NINO GERMAN DARIO**
Documento Nº: **1102350680**
CLL 22 A 1 30 PIS 2 LOS CISNES
Piedecuesta, Santander
Ruta: 007 01-54-023-3285
Entidad
Tel: 6583588

Liquidación Bienes, Servicios, Conexos y Otros

Concepto		Valor Mes	Saldo
Consumo Activa	$	125,340	0
Subsidio	$	-49,627	0
Cuota Consumo	$	1,327	0

Total servicio $ [illegible]

Tu energía ha sido subsidiada

Sin este subsidio pagarías **$125,340**

Con el subsidio te estás ahorrando **$49,627**

60%

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad al Art.130 ley 142/94

Escaneado con CamScanner

FACTURA Nº	EMISIÓN	PERIODO FACTURADO
6947566	FEB/09/2022	DICIEMBR/2021
VALOR A PAGAR	FECHA VENCIMIENTO	FECHA DE SUSPENSIÓN
$ 53.800	MAR/02/2022	
SALDO FAVOR	VALOR ULTIMO PAGO	FECHA ULTIMO PAGO
0.00	$ 44.960	ENE/21/2022

Código de Usuario:	033219
Ruta:	[illegible]
Zona:	BARRIO BLANCO
Dirección del Predio:	CL 22A 1-30 P 2
Dirección de Envío:	CL 22A 1-30 P 2
Barrio:	LOS CISNES
Municipio:	PIEDECUESTA
Suscriptor / Usuario:	PEÑA NIÑO GERMAN DARIO
Urbanización:	

PIEDECUESTANA
de Servicios Públicos E.S.P.

316 744 4528

6 54 2300 - EXT 108

Medidor	[illegible]
Diámetro	1/2 "
Marca	KENT
Año	1937
Lectura Anterior	1954
Lectura Actual	17
Consumo m³	0
Tipo Lectura	REAL

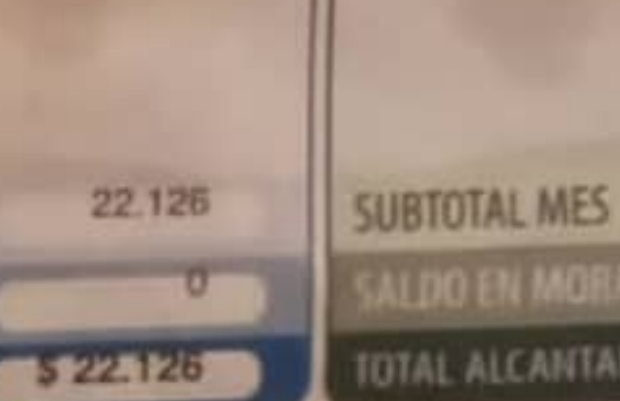

Clase: NORMAL | Ciclo: 09

Acueducto

Uso	RESIDENCIAL ESTRATO 3
% Subsidio / Contribución	-40.00%
Costo Medio de Suficiencia por m3 ($/m3)	1,328.04
Costo Cargo Fijo ($/mes)	6,457.52

CONCEPTO	VALOR
CARGO FIJO ACUEDUCTO	5.456
CONSUMO BASICO (1-13)	17.265
CONSUMO COMPL. (14-17)	5.312
AJUSTE DECENA FACTURA	-3
SUBSIDIO CONSUMO ACUED	-5.906

SUBTOTAL MES 22.126

SALDO EN MORA 0

TOTAL ACUEDUCTO $ 22.126

VALOR EN RECLAMACIÓN 0

Alcantarillado

Uso	RESIDENCIAL ESTRATO 3
% Subsidio / Contribución	-40.00%
Costo Medio de Suficiencia por m3 ($/m3)	1.523,80
Costo Cargo Fijo ($/mes)	4.421,58

CONCEPTO	VALOR
CARGO FIJO ALCANTARILLADO	4.422
CONSUMO BASICO (1-13)	15.807
CONSUMO COMPL. (14-17)	6.094
SUBSIDIO CONSUMO ALC	-7.923

SUBTOTAL MES 22.400

SALDO EN MORA 0

TOTAL ALCANTARILLADO $ 22.400

VALOR EN RECLAMACIÓN 0

Aseo

EMPRESA PIEDECUESTANA

Uso	RESIDENCIAL ESTRATO 3
% Subsidio / Contribución	-16.79%

CONCEPTO	VALOR
BARRIDO Y LIMPIEZA	3.941
RECOLECCION Y TRANSPORTE	5.701
COMERCIALIZACION	2.111
TARIF APROVECHAM RESIDUOS	289
COMERCIALIZ. APROVECHAMIE	353
SUBSIDIO ASEO	-3.361
AJUSTE SALDO A FAVOR ASEO	-780

SUBTOTAL MES 9.274

SALDO EN MORA 0

TOTAL ASEO $ 9.274

VALOR EN RECLAMACIÓN 0

FINANCIACIONES

FECHA	CONCEPTO	VALOR CUOTA	CUOTA	SALDO

MENSAJE DE INTERÉS

FELICITACIONES, SU PAGO ESTA AL DIA. CONTINUE APOYANDO A LA EMPRESA DE LOS PIEDECUESTANOS.

TOTAL FACTURADO POR $ 53.800

Factura No: 6947566 Código Suscriptor: 033219 Consumo de: DICIEMBR/2021 Vencimiento: MAR/02/2022

total servicios públicos de **ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y AS**

TOTAL A PAGAR: $ 53.800

Escaneado con CamScanner

NOTARIA UNICA DE PIEDECUESTA

DEPARTAMENTO DE SANTANDER REPUBLICA DE COLOMBIA

CARRERA 10 Nº 7-67 BARRIO SAN RAFAEL

A C T A 705

En el Municipio de Piedecuesta, Departamento de Santander, República de Colombia siendo el día ocho (08) del mes de MARZO de 2022, se hizo presente en el despacho de la Notaría Única de Piedecuesta, YUREINNYS NAVARRO SIERRA,identificada con la cédula de ciudadanía número C.C. 1.096.225.565 DE BARRANCABERMEJA, quien manifestó que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1557 del 14 de julio de 1989; es su intención rendir testimonio ante esta Notaría y bajo la gravedad del juramento manifestó: Mi nombre es como está escrito, mayor de edad, vecina de este Municipio, de estado civil Soltera con unión marital de hecho vigente, de profesión hogar, residente en la CALLE 22A No. 1-30 BARRIO LOS CISNES con teléfono 3217472394, del Municipio de Piedecuesta. Declaro bajo la gravedad del juramento que: 1) Es cierto y verdadero que me hago responsable de mi tio de nombre FELIPE ARCE GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadania numero 12.402.685 expedida en el Banco Magdalena, para que habite en mi residencia ubicada en la CALLE 22A No. 1-30 BARRIO LOS CISNES del Municipio de Piedecuesta. Asi mismo manifiesto que mi tio FELIPE ARCE GUTIERREZ, ha cambiado, es una persona responsable y que no representa ningún peligro para la sociedad. No siendo más el objeto de la presente declaración se sienta esta acta observándose lo previsto en el decreto 1557 de1.989. **EXPEDIDA A SOLICITUD E INSISTENCIA DEL INTERESADO A QUIEN SE LE DIO A CONOCER LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 4465 DEL 25-11-11 Y ART 7 DEL DECRETO LEY 019 DE 2012 LEY ANTITRAMITE.** EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE(S) HACE(N) CONSTAR QUE HA(N) VERIFICADO CUIDADOSAMENTE SU(s) NOMBRE COMPLETO, ESTADO CIVIL Y NÚMERO DE SU DOCUMENTO DE IDENTIDAD DECLARA(N) ADEMÁS QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS, Y QUE, EN CONSECUENCIA NO HABRA DERECHO A CAMBIOS UNA VEZ SUSCRITO. De conformidad con la ley estatutaria 1581 de 2012 por la cual se establecen el régimen genera

Escaneado con CamScanner

de protección de datos y el decreto reglamentario 1377 de 2013 y 1074 de 2015, teniendo en cuenta la política de tratamiento de datos personales adoptada por la unión colegiada del notariado colombiana cuyo aviso de privacidad es debidamente conocida por los otorgantes, manifiestan que autorizan de forma libre clara, expresa, voluntaria y debidamente informados la recolección, el recaudo, el almacenamiento, el uso procesamiento, compilación, intercambio tratamiento y actualización de los datos que hemos suministrado y que han quedado incorporados en la base de datos. Esta información es y será utilizada en el desarrollo de las actividades propias de la entidad. **IMPORTANTE UNA VEZ LEIDA, FIRMADA Y RETIRADA DE LA NOTARIA, NO PROCEDE CAMBIO ALGUNO**

RESOLUCIÓN 00755 DEL 26 DE ENERO DEL AÑO 2022.----------

DERECHOS NOTARIALES: $14.600 IVA $2.774 TOTAL $17.374----------

LA DECLARANTE

1096225565

YUREINNYS NAVARRO SIERRA

C.C. 1.096.225.565 DE BARRANCABERMEJA

LA NOTARIA UNICA

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE PIEDECUESTA
DRA. ADRIANA HAYDEE MANTILLA DURAN
Notaria Unica del Circulo de
Piedecuesta

ADRIANA HAYDEE MANTILLA DURAN

Escaneado con CamScanner

Piedecuesta 8 de Marzo del 2022

CERTIFICACION PERSONAL

Yo, Cesar H Manosalva Leon identificado con cedula de ciudadania No. 1098688599, por medio del presente **CERTIFICO** Que conozco de vista trato y comunicación desde hace 14 Años al señor Felipe Arce Gutierrez mayor de edad identificado con cedula de ciudadania No 12 402 685 de Barco Magdalena

Tiempo en el cual ha demostrado ser una persona seria, honesta, responsable y de correctos procederes asi mismo manifiesto que durante el tiempo que ha estado recluido se han visto cambios positivos en su conducta y personalidad por lo cual doy fe de que no representa peligro alguno para la sociedad.

Se expide en la ciudad de Piedecuesta, a los ocho días del mes de Marzo de 2022 a solicitud del Interesado.

Cordialmente,

C.C. No. 1098688599

Celular: # 3178371152.

Escaneado con CamScanner

Piedecuesta 8 de Mayo del 2022

CERTIFICACION PERSONAL

Yo. Celena Isabel James Rivera identificado con cedula de ciudadania No. 1102380456, por medio del presente **CERTIFICO** Que conozco de vista trato y comunicación desde hace 15 Años al señor Felipe Arce Gutierrez mayor de edad identificado con cedula de ciudadania No 12 Aco 685 de Banco Magdalena.

Tiempo en el cual ha demostrado ser una persona seria, honesta. responsable y de correctos procederes asi mismo manifiesto que durante el tiempo que ha estado recluido se han visto cambios positivos en su conducta y personalidad por lo cual doy fe de que no representa peligro alguno para la sociedad.

Se expide en la ciudad de Piedecuesta, a los ocho dias del mes de Mayo de 2022 a solicitud del Interesado

Cordialmente,

Celena James

C.C. No. 1102 380 456

Celular: # 316 2675899

Escaneado con CamScanner